



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00287 00
Ejecutante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Carmen Elisa Torres de González, a través de apoderado instaure demandada ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma noventa y un millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos, con noventa un centavos m.l.c (\$91.789.745,91)

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por este Despacho, mediante la cual se resolvió a título de restablecimiento de derecho a favor de la demandante lo siguiente:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución No. 0001679 de fecha 22 de noviembre de 2010 “mediante la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida”; de la Resolución No. 1189 de fecha 8 de agosto de 2011 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se da cumplimiento al fallo de tutela en el Sistema General de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida” y la nulidad parcial de la Resolución No. 00395 de fecha 12 de marzo 2012 “por medio de la cual se ingresa en nómina una prestación definida”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, procederá a reliquidar la pensión de jubilación a la señora CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.130.278 de Cartagena, en cuantía del 75% de la asignación más elevada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por ésta durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro (2010-2011), como son el salario básico, gastos de representación, prima especial mensual, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios, las primas de servicios, y de vacaciones. De la suma anterior, se deducirán los valores que la entidad de previsión ha venido pagando al actor con fundamento la Resolución No. 1189 de fecha 8 de agosto de 2011, por al cual se reliquidó la pensión de la demandante que ne la presente sentencia se reconocen, evitando de esta forma que se realice un doble pago de los mismos.

En el evento que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la fecha de la presente sentencia ya hubiese efectuado la reliquidación de la prestación social del actor en los términos que se dejaron expuestos, dicha entidad procederá a descontar lo pagado por tal concepto, de las sumas que se ordenen reconocer y pagar en la presente providencia.

TERCERO.- *Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de las diferencias de mesadas dejadas de percibir, conforme lo contemplado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:*

$$Vp= VH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (Vp) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO.- *Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

QUINTO.- *Condenase en costas a la parte demandada.*

SEXTO.- *Ejecutoriada de esta providencia, por secretaría devuélvase al interesado o su apoderado, o quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003; archívese el expediente.*

(...)"

Conforme lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 26 de junio de 2013², proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
- Copia autentica de la constancia expedida por la Secretaría de éste Despacho en donde hace constar que la sentencia quedó ejecutoriada el día 15 de julio de 2013.
- Copia del Oficio BZ2013-5679774-1655643 de fecha 20 de agosto de 2013, por medio del cual la entidad condenada informa a la ejecutante que un término no mayor al 10/09/2013, recibirá respuesta a la solicitud formulada.
- Copia de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación Seccional Administrativa y Financiera de Sincelejo³, donde constan los salarios y factores devengados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.

En ese orden, revisado los documentos aportados por la ejecutante, se tiene que en este caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por éste Despacho de fecha 26 de junio de 2013, la cual según constancia que se aporta se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es preciso indicar que como quiera que el título base de recaudo esta contenido en una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es menester aplicar el artículo 192 del CPACA, norma que específicamente hace referencia al término de 10 meses para el cumplimiento o pago la condena impuesta a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, cuando se ha condenado a la Nación o a una entidad territorial al pago de una suma de dinero, se establece un tiempo de gracia de diez (10) meses a favor de ellas, vencido el cual, podrá ejecutarse la sentencia judicial proferida en concreto, sin que dichas entidades puedan ser ejecutadas antes de que transcurra ese plazo, ello en aplicación del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso al ser la sentencia proferida en vigencia de dicho ordenamiento procesal.

Se precisa señalar que el término de los diez (10) meses que se cuentan después de la ejecutoria de la sentencia, al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se establece como límite para que la administración cumpla, de suerte tal, que de no allanarse a ello, vencido los 10 meses, puede ser ejecutada; lo que convierte a dicho término en

² Ver folio 9 al 31

³ Ver folio 38 del expediente.

presupuesto de exigibilidad de la obligación y no en término para que se surta una actuación procesal.

Lo anterior no significa que la obligación no pueda pagarse antes de los 10 meses, dado que una cosa es la ejecutividad de la obligación y otra es la ejecución de ella. La ejecutividad se refiere a que la sentencia esta ejecutoriada y puede pagarse aún antes de los 18 meses (Decreto 01 de 1984), o 10 meses (art. 192, 298 de la Ley 1437 de 2011 sobre obligaciones de dar), lo que no se puede, es exigir forzosamente su cumplimiento dentro de dicho término, dado que necesariamente ha de vencer éste, para que pueda adelantarse la ejecución (Decreto 01 de 1984) o solicitarse por el juez el cumplimiento (art. 298 del CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el plazo de los 10 meses se empieza a contar desde el 15 de julio de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia, es decir la parte ejecutante puede cobrar judicialmente el crédito contenido en dicha sentencia a partir del 15 de mayo de 2014, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada.

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción en desarrollo de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciada por la señora Carmen Eliza Torres de González en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en la cual consta una obligación clara, expresa, exigible de pagar una suma líquida de dinero, que si bien no se señala en la referida sentencia, si es liquidable por simple operación aritmética, según lo establece el artículo 424 del C.G.P, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA.

El apoderado del ejecutante, en aras de establecer en la demanda ejecutiva una suma de dinero por la cual dictar el mandamiento de pago, arrima una liquidación de la condena señalada en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, sin embargo es necesario señalar que dicha liquidación no será tomada en cuenta para tal propósito, habida cuenta que en primer lugar, la sentencia indica los parámetros para establecer la cantidad líquida de dinero y en segundo término, no constituye un documento que provenga del deudor, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia del 26 de junio de 2013 proferida por ésta Agencia Judicial, la cual se aporta con la demanda ejecutiva en copia auténtica, con la constancia de ejecutoria y

de ser primera copia, es decir, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 115 del C.P.C., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y a favor de la señora CARMEN ELIZA TORRES DE GONZALEZ, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por éste Despacho dentro del expediente No. 70001-33-33-001-2013-00098, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde el día 15 de mayo de 2014 hasta que se haga efectivamente el pago, más las costas del proceso y agencias en derecho.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4°. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P.

5°.Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6°. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00287 00
Ejecutante: CARMEN ELIZA TORRES DE GONZALEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVA

7º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8º Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Cesar González Petano**, abogado, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 3835.284 y de la T.P N° 11449 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ